SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México Más Allá de las 200 Millas Náuticas, hecho en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en La Habana, Cuba, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México Más Allá de las 200 Millas Náuticas, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XI del Tratado, fueron recibidas en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete y el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México Más Allá de las 200 Millas Náuticas, hecho en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL POLIGONO ORIENTAL DEL GOLFO DE MEXICO MAS ALLA DE LAS 200 MILLAS NAUTICAS

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba (en adelante "las Partes");

Considerando que los límites marítimos hasta las 200 millas náuticas entre las Partes se determinaron sobre la base de equidistancia contada a partir de las líneas de base, conforme al Acuerdo sobre Delimitación de los Espacios Marítimos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, en las Áreas en que dichos Espacios serán colindantes en virtud del establecimiento de la Zona Económica Exclusiva de México y la eventual creación de una Zona Económica de Cuba (o su equivalente), celebrado mediante canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México el 26 de julio de 1976 ("Acuerdo sobre Límites Marítimos de 1976");

Deseando establecer, conforme al derecho internacional, el límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, en el polígono oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;

Tomando en cuenta que podrían existir yacimientos de petróleo o de gas natural que se extiendan a través del límite de la plataforma continental en el polígono oriental del Golfo de México y que en tales circunstancias, es necesaria la cooperación y las consultas periódicas entre las Partes con el fin de proteger sus respectivos intereses;

Teniendo en cuenta la importancia de la cooperación internacional, a nivel bilateral y regional, con el fin de que las Partes y los países vecinos del Golfo de México desarrollen medidas adicionales de prevención, atención y mitigación ante eventuales contingencias ambientales que pudieran suceder en el medio marino del Golfo de México;

Considerando que los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba son Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982; y

Considerando que la práctica de la buena vecindad ha fortalecido las relaciones amistosas y de cooperación entre las Partes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

El límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba en el polígono oriental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, estará determinado mediante las líneas geodésicas que conectan las siguientes coordenadas:

1. 24° 56' 30.25" N. 86° 56' 16.60" O.
2. 25° 10' 58.30" N. 87° 01' 12.37" O.
3. 25° 25' 46.92" N. 87° 00' 54.45" O.
4. 25° 29' 16.44" N. 87° 00' 49.44" O.

Artículo II

1. Los sistemas de referencia geodésicos utilizados para determinar el límite establecido en el Artículo I son el Sistema Geodésico Mundial - World Geodetic System de 1984 (WGS84) y el Marco de Referencia Terrestre Internacional del 2008 (ITRF2008).

2. Para los fines del Artículo I:

   (a) Los sistemas de referencia WGS84 e ITRF2008 se consideran idénticos.

   (b) El punto número 1, descrito en el Artículo I, es el punto limítrofe 1 del Acuerdo de Límites Marítimos de 1976 (24° 56' 28.83" N., 86° 56' 16.69" O.). Las coordenadas de este punto, que fueron originalmente determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927 (NAD27) han sido transformadas a los Marcos de Referencia WGS84 e ITRF2008.

   (c) Las coordenadas en el punto 4 representan un punto triple, equidistante entre la República de Cuba, los Estados Unidos Mexicanos y un tercer Estado.

3. Sólo para fines de ilustración, el límite referido en el Artículo I, se muestra en el Anexo 1 del presente Tratado.

Artículo III

Los Estados Unidos Mexicanos, al Este del límite de la plataforma continental establecido en la línea divisoria que se forme de la unión de los puntos limítrofes identificados en el Artículo I, y la República de Cuba, al Oeste de dicho límite, no reclamarán, ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre el fondo marino y el subsuelo.

Artículo IV

1. En virtud de la posible existencia de yacimientos de petróleo o gas natural que pueden extenderse a través del límite establecido en el Artículo I (en adelante denominados "yacimientos transfronterizos"), las Partes, durante un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, no autorizarán ni permitirán la perforación o la explotación petrolera o de gas natural en la plataforma continental dentro de una milla náutica, cuatro décimas (1.4M) de cada lado, del límite establecido en el Artículo I. Esta Área de dos millas náuticas, ocho décimas (2.8M) se denominará en adelante "Área".

2. Sólo para fines de ilustración, el Área establecida en el apartado 1, se muestra en el Anexo 2 del presente Tratado.

3. Las Partes, por mutuo acuerdo a través de un canje de notas diplomáticas, podrán modificar el periodo establecido en el apartado 1.

4. Con respecto a su lado limítrofe dentro del Área establecida en el Artículo I, cada Parte, conforme a su legislación nacional, facilitará las solicitudes de la otra Parte para autorizar estudios geológicos y geofísicos que ayuden a determinar la posible presencia y distribución de los yacimientos transfronterizos.

5. Con respecto al Área en su totalidad (2.8M), a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a su legislación nacional compartirá la información geológica y geofísica con que cuente, a fin de determinar la posible existencia y ubicación de los yacimientos transfronterizos.

6. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, si una Parte tiene conocimiento de la existencia o de la posible existencia de un yacimiento transfronterizo, lo notificará a la otra Parte.

7. Las Partes, llevarán a cabo negociaciones a fin de concluir un Acuerdo de Yacimientos Transfronterizos para la eficiente y equitativa explotación de éstos en los límites marítimos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Cuba en el Golfo de México.

Artículo V

1. Durante el periodo establecido en el apartado 1 del Artículo IV, con respecto al Área en su totalidad (2.8M):

(a) A medida que se vaya generando la información geológica y geofísica que permita facilitar el conocimiento de las Partes sobre la posible existencia de yacimientos transfronterizos, incluyendo las notificaciones de las Partes de acuerdo con los apartados 5 y 6 del Artículo IV, las Partes se reunirán al menos una vez al año con el fin de identificar, localizar y determinar las características geológicas y geofísicas de dichos yacimientos, y

(b) Las Partes, dentro de los sesenta (60) días de recepción de la solicitud por escrito de una Parte a través de los canales diplomáticos, se consultarán para tratar los asuntos relacionados con los posibles yacimientos transfronterizos.

2. A la terminación del periodo establecido en el apartado 1 del Artículo IV, con respecto al Área en su totalidad (2.8M):

(a) Las Partes se informarán de sus decisiones para alquilar, otorgar licencias, dar concesiones o, en cualquier otra forma, utilizar partes de su lado limítrofe del Área para la exploración o explotación de petróleo o de gas natural; asimismo, informará a la otra Parte cuando vaya a comenzar la producción de recursos petroleros o de gas natural; y

(b) Cada Parte se asegurará de que las entidades que autorice para llevar a cabo actividades dentro del Área observen los términos del presente Tratado.

Artículo VI

Las Partes adoptarán, en un plazo no mayor a tres (3) años, a partir de la firma del presente Tratado, un plan conjunto de cooperación bilateral para la preparación, respuesta y cooperación frente a la contaminación marina por derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, así como otros incidentes que pudieran tener impactos adversos en el medio marino.

Artículo VII

Las Partes llevarán a cabo consultas para tratar cualquier tema relacionado con la interpretación o ejecución del presente Tratado, previa solicitud por escrito de una de ellas, a través de los canales diplomáticos.

Artículo VIII

El límite de la plataforma continental establecido por el presente Tratado no afectará ni perjudicará, de manera alguna, las posiciones de cada Parte respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y del alta mar, o en relación con sus derechos soberanos o jurisdicción para cualquier otro propósito.

Artículo IX

Lo dispuesto en el presente Tratado no afectará los derechos y obligaciones que las Partes tienen de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo X

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá mediante negociación o por otros medios pacíficos que las Partes acuerden.

Artículo XI

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última nota recibida por la vía diplomática en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Tratado.

HECHO en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la República de Cuba, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.- Por la República de Cuba: La Directora de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Anet Pino Rivero**.- Rúbrica.

Anexo 1

Límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba en el "Polígono Oriental" del Golfo de México

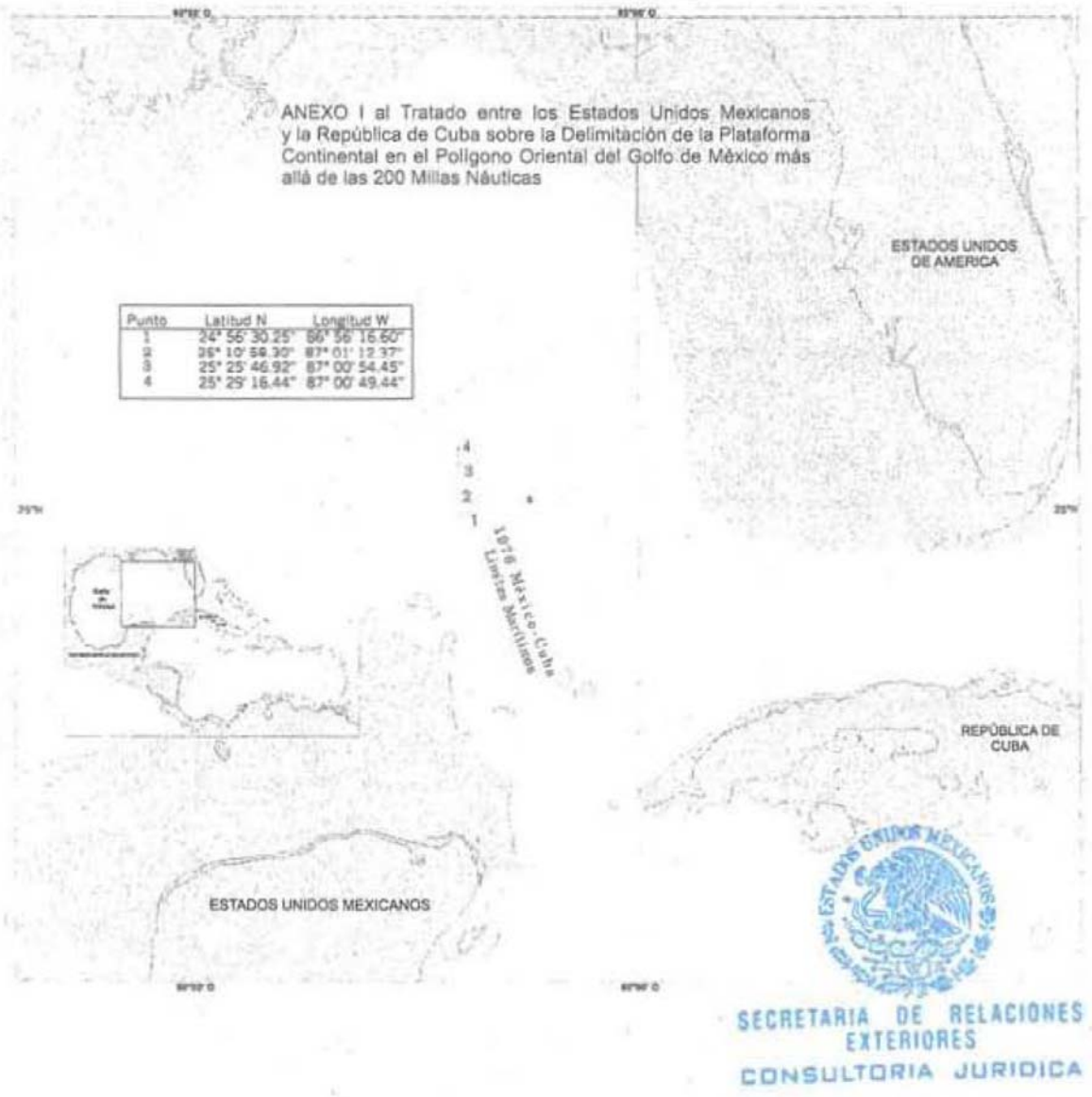

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA

Anexo 2

"Área" de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba

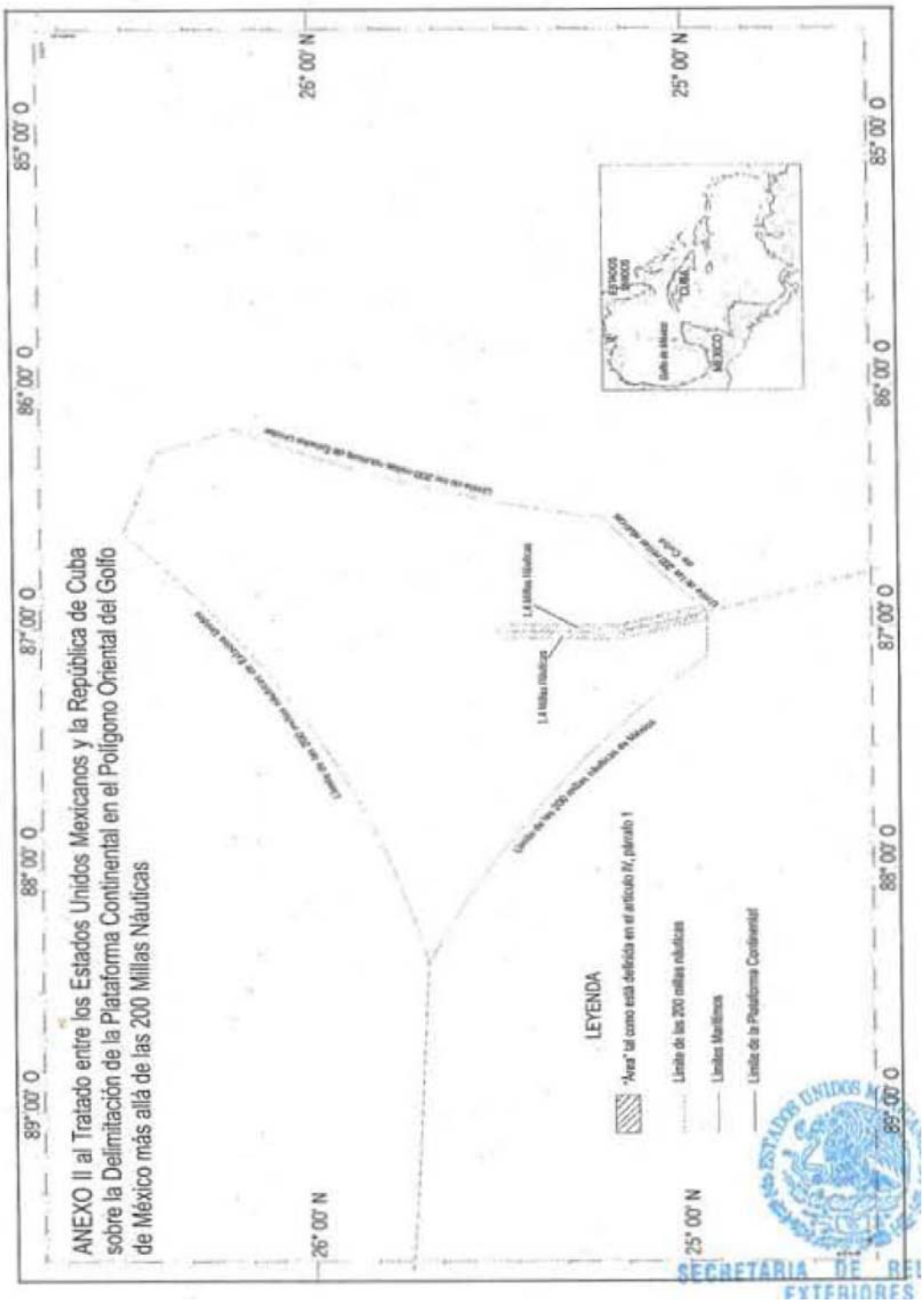

La presente es copia fiel y completa del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México Más Allá de las 200 Millas Náuticas, hecho en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* el Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 4 del Protocolo, fueron recibidas en la Ciudad de México el diecinueve y el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, cuyo texto en español es el siguiente:

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE TRANSPORTE AÉREO DEL 18 DE FEBRERO DE 2014

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá (en adelante denominados las “Partes Contratantes”),

TENIENDO PRESENTE el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo, hecho en la Ciudad de México el 18 de febrero de 2014 (denominado en adelante el “Convenio”);

DESEANDO profundizar aún más sus relaciones bilaterales en materia de servicios aéreos,

HAN CONCLUIDO el presente Protocolo como sigue:

ARTÍCULO 1

El Convenio se modifica para sustituir el Artículo 11 (Tarifas) por el siguiente:

“1. Para los efectos del presente Artículo:

(a) “tarifa” es una publicación que contiene el precio y los términos y condiciones generales para el transporte aéreo de pasajeros, su equipaje y carga, excluyéndose la remuneración y condiciones para el transporte de correo;

(b) "precio" es cualquier tarifa, tasa o cargo (incluyendo programas para viajeros frecuentes u otros beneficios proporcionados en relación con el transporte aéreo) para el transporte de pasajeros (incluyendo su equipaje) o carga (excluyendo el correo) y las condiciones que rigen directamente la disponibilidad o aplicabilidad de la tarifa, tasa o cargo;

(c) "términos y condiciones generales de transporte" son aquellos términos y condiciones ampliamente aplicables al transporte aéreo y no están directamente relacionados con precio alguno.

2. Las Partes Contratantes permitirán que las tarifas sobre cualquier servicio convenido se establezcan a niveles razonables, inclusive a través de acuerdos de cooperación entre líneas aéreas, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, como los costos de operación, las ganancias razonables, las características del modelo de negocio de las líneas aéreas, las tarifas de otras líneas aéreas para cualquier parte de la ruta especificada, y otras consideraciones comerciales asociadas con el mercado.

3. Los precios de cualquier servicio convenido, operado de conformidad con el presente Convenio, no serán requeridos para su presentación. Cada Parte Contratante podrá exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante que faciliten a sus autoridades aeronáuticas, previa solicitud, acceso inmediato a la información sobre los precios, en la forma y el formato aceptables para dichas autoridades aeronáuticas.

4. En caso que las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no estén satisfechas con un precio, lo notificarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la línea aérea interesada. Los objetivos primordiales de cualquier intervención serán:

(a) evitar precios o prácticas irrazonablemente discriminatorios;

(b) proteger a los consumidores de precios irrazonablemente elevados o restrictivos, derivados del abuso de una posición dominante;

(c) proteger a las líneas aéreas contra precios que sean artificialmente bajos, en virtud de subsidios o apoyos gubernamentales, directos o indirectos; o

(d) proteger a las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos, cuando exista evidencia de que el objetivo de los mismos es eliminar la competencia.

5. Las autoridades aeronáuticas que reciban la notificación de insatisfacción deberán acusar recibo de la notificación e indicar su acuerdo o desacuerdo con la misma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación. Las autoridades aeronáuticas cooperarán en la obtención de la información necesaria para la consideración de un precio para el que se haya dado notificación de insatisfacción. Si las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante han manifestado su acuerdo con la notificación de insatisfacción, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes adoptarán medidas inmediatas para asegurar que el precio se retire y se deje de cobrar. Sin dicho acuerdo, el precio se aplicará o se seguirá aplicando.

6. Los términos y condiciones generales de transporte estarán sujetos a las leyes y reglamentos de cada una de las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante podrá requerir la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas de cualquiera de los términos y condiciones generales de transporte de una línea aérea designada, en un periodo no mayor de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su aplicación. Si una Parte Contratante adopta medidas para desaprobar alguno de esos términos o condiciones, informará de ello con prontitud a la otra Parte Contratante y a la línea aérea designada en cuestión.

7. Las Partes Contratantes podrán exigir que las líneas aéreas designadas proporcionen información completa sobre los precios y los términos y condiciones generales de transporte ofrecidos al público en general."

ARTÍCULO 2

El Convenio es modificado, asimismo, para sustituir el primer párrafo y las Secciones I y II del Cuadro de Rutas del Anexo I por los siguientes:

"Las Partes Contratantes acuerdan que las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán operar servicios aéreos regulares en las rutas establecidas en las Secciones aplicables de este Anexo, de conformidad con las notas especificadas.

SECCIÓN I – CANADÁ

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá podrán operar servicios aéreos regulares combinados de pasajeros y/o servicios aéreos regulares exclusivos de carga en una o ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas:

Puntos en Canadá	***Puntos Intermedios***	***Puntos en los Estados Unidos Mexicanos***	***Puntos Más Allá***
Cualquier punto o puntos	*Cualquier punto o puntos*	*Cualquier punto o puntos*	*Cualquier punto o puntos*

Notas:

1. *Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o todos los vuelos y a su consideración:*

   i) servir puntos en los Estados Unidos Mexicanos por separado o en combinación en el mismo vuelo;

   ii) omitir cualquier punto de la ruta, siempre que todos los servicios atiendan por lo menos un punto en Canadá;

   iii) combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave.

2. *Los derechos de tránsito y de escala estarán disponibles en puntos en Canadá, puntos intermedios y puntos en los Estados Unidos Mexicanos.*

3. *Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a ejercer derechos de quinta libertad para los servicios combinados de pasajeros y servicios exclusivos de carga entre puntos intermedios, puntos en los Estados Unidos Mexicanos y puntos más allá, si las Partes Contratantes lo acuerdan mutuamente por escrito.*

4. *(1) Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a tales operaciones por las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos, cada línea aérea designada de Canadá podrá, a su discreción, concertar acuerdos de cooperación para fines de código compartido (por ejemplo, vender transportación bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y/o de terceros países, y/o de cualquier proveedor de transporte de superficie.*

   (2) Todas las líneas aéreas involucradas en acuerdos de código compartido deberán contar con el derecho apropiado de la ruta subyacente.

   (3) Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de Canadá que impliquen transporte entre puntos en los Estados Unidos Mexicanos se limitarán a vuelos operados por líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos para prestar servicios entre puntos en los Estados Unidos Mexicanos y sólo estará disponible como parte de un viaje internacional.

(4) Para los efectos de los servicios de código compartido, se permitirá a las líneas aéreas transferir tráfico entre aeronaves sin limitación alguna.

(5) Todos los participantes en tales acuerdos de intercambio de código compartido asegurarán que los pasajeros estén plenamente informados de la identidad del operador para cada segmento del viaje.

SECCIÓN II - LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrán operar servicios aéreos regulares combinados de pasajeros y/o servicios aéreos regulares exclusivos de carga en una o ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas:

Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	***Puntos Intermedios***	***Puntos en Canadá***	***Puntos Más Allá***
Cualquier punto o puntos	*Cualquier punto o puntos*	*Cualquier punto o puntos*	*Cualquier punto o puntos*

Notas:

1. Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o todos los vuelos y a su consideración:

i) servir puntos en Canadá por separado o en combinación en el mismo vuelo;

ii) omitir cualquier punto de la ruta, siempre que todos los servicios atiendan por lo menos un punto en los Estados Unidos Mexicanos;

iii) combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.

2. Los derechos de tránsito y de escala estarán disponibles en puntos en los Estados Unidos Mexicanos, puntos intermedios y puntos en Canadá.

3. Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a ejercer derechos de quinta libertad para los servicios combinados de pasajeros y servicios exclusivos de carga entre puntos intermedios, puntos en Canadá y puntos más allá, si las Partes Contratantes lo acuerdan mutuamente por escrito.

4. (1) Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a tales operaciones por las autoridades aeronáuticas de Canadá, cada línea aérea designada de los Estados Unidos Mexicanos podrá, a su discreción, concertar acuerdos de cooperación para fines de código compartido (por ejemplo, vender transportación bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá y/o de terceros países, y/o de cualquier proveedor de transporte de superficie.

(2) Todas las líneas aéreas involucradas en acuerdos de código compartido deberán contar con el derecho apropiado de la ruta subyacente.

(3) Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de los Estados Unidos Mexicanos que impliquen transporte entre puntos en Canadá se limitarán a vuelos operados por líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá para prestar servicios entre puntos en Canadá, y sólo estará disponible como parte de un viaje internacional.

(4) Para los efectos de los servicios de código compartido, se permitirá a las líneas aéreas transferir tráfico entre aeronaves sin limitación alguna.

(5) Todos los participantes en tales acuerdos de código compartido asegurarán que los pasajeros estén plenamente informados de la identidad del operador para cada segmento del viaje."

ARTÍCULO 3

El Convenio se modifica, asimismo, mediante la adición de la siguiente Sección IV al Cuadro de Rutas del Anexo I:

*"**SECCIÓN IV - SERVICIOS INTERMODALES***

1. Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a tales operaciones, las Partes Contratantes permitirán a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, cuando operen en el territorio de la otra Parte Contratante:

a) en relación con los servicios convenidos, emplear, sin restricciones, cualquier transporte de superficie de carga hacia o desde puntos situados en los territorios de las Partes Contratantes o en terceros países, incluido el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras e incluirá, cuando sea aplicable, el derecho a transportar carga bajo control aduanero de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables; y

b) tener acceso a los servicios aduaneros aeroportuarios y a las instalaciones para la carga que se desplace por superficie o por aire.

2. Dichos servicios intermodales de carga pueden ofrecerse con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, a condición de que los expedidores sean debidamente informados de la identidad del operador y del modo de transporte para cada segmento de la transportación."

ARTÍCULO 4

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción, por vía diplomática, de la última de las notificaciones escritas a través de las cuales las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Canadá: el Ministro de Transportes, **Marc Garneau**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, el dos de julio de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.